

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Distribución. Prescripción de remuneraciones.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Procuraduría General de la Nación

FECHA: 1-7-2005

JURISDICCIÓN: Ministerio Público

FUENTE: Texto del documento en copia del original

OTROS DATOS: Concepto 3845

SUMARIO:

“El ciudadano ... manifiesta que las disposiciones demandadas vulneran los artículos 61, 70, 72 y 93 Constitución Política por las siguientes razones:

1.1. El artículo 22 de la Ley 44 de 1993 establece una prescripción de derechos a favor de las sociedades de gestión colectiva que desconoce el principio constitucional consagrado en el artículo 61, referente a la propiedad intelectual, debido a que no es dable que se establezcan períodos de prescripción cuando la misma Ley 23 de 1982 en su artículo 21, consagró que los derechos de autor, se reconocerán durante toda la vida del autor y 80 años después de su fallecimiento. De la misma manera, no es razonable que quien cumple una labor de mandatario como son las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor, terminen apropiándose de los derechos patrimoniales del mandante.

1.2. Igualmente se infringe el artículo 93 de la Constitución Política, en la medida que la Decisión 351 de 1993 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que hace mención al régimen común de derechos de autor y conexos que reitera la legislación interna, en relación con el derecho patrimonial que le asiste al autor.

1.3. Se desconoce el patrimonio cultural de la Nación, pues las expresiones autorales, hacen parte de la cultura, la cual corresponde al Estado proteger inclusive en el aspecto económico respecto de la explotación de la creación, por lo que no es concebible la estipulación de un término de prescripción. Además, con esta decisión del legislador no se está cumpliendo con la premisa constitucional de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, al consagrar una prescripción derechos económicos a favor de la sociedad de gestión colectiva.

1.4. Los artículos 244 y 245 de la Ley 23 de 1982, desconocen el artículo 93 de la Constitución Política, en concordancia con la Decisión 351 de 1993, del Acuerdo de Cartagena, por cuanto sólo otorga los privilegios procesales a que hacen mención las normas demandadas, a los autores y no a los titulares de derechos conexos como el editor, el productor de fonogramas, entre otros”.

[...]

“En relación con los derechos patrimoniales se ha manifestado que son los referentes a la explotación económica de la obra, lo que implica que sean transferibles, prescriptibles y renunciables, e incluyen el derecho a la reproducción material, el derecho de comunicación pública no material, de representación, ejecución pública y redifusión, transformación, traducción, adaptación y arreglo musical y cualquier otra forma de utilización de la obra. Estas características comportan que sean objeto de una regulación especial que consagra limitaciones a efectos de su explotación económica y es por ello que no reciben la categoría de derechos fundamentales, lo cual no significa que no gocen de la protección del Estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política (sentencia C-053 de 2001)”.

“De la lectura de la disposición impugnada, el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, se desprende que los derechos son eminentemente patrimoniales, por lo que el legislador tiene la facultad de establecer normas al respecto siempre y cuando no supere los límites que se encuentran en los principios, valores y derechos constitucionales”.

“Este Despacho considera, que el ciudadano Garrido Abad, hace una lectura equivocada de la norma demandada, en la medida que confunde lo reglado por el artículo 21 de la Ley 23 de 1982, que establece que los derechos de autor corresponden durante su vida y después de su fallecimiento por el término de ochenta años en relación con sus herederos, es decir, que la estructuración del cargo es a partir de una disposición que tiene un alcance totalmente distinto del artículo 22 objeto de la demanda. Puesto que mientras el primero, regula lo relacionado con el término de prescripción del derecho patrimonial propiamente dicho, esto es, el derecho que le asiste al autor para que le sea reconocido en abstracto su componente económico, durante el periodo que establece la ley, toda la vida del autor y ochenta años más, el segundo consagra la prescripción del monto que se le ha asignado de manera concreta durante un período determinado, de acuerdo con el presupuesto de repartición o distribución que efectúen las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y que no ha sido reclamado dentro de los términos establecidos en la citada disposición”.

“La norma impugnada encuentra su razonabilidad en la naturaleza y organización de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 10 y 13 de la Ley 44 de 1993, que hacen referencia a la gestión, y concretamente, la administración de los intereses de los titulares de derechos de autor y derechos conexos y en especial, aquellos que tienen un contenido patrimonial, esto es, que generan una remuneración para dichos titulares. En ese sentido la Corte Constitucional ha señalado que dichas sociedades tienen un contenido esencialmente patrimonial en la medida que gestionan el recaudo de las remuneración derivada de los derechos de autor y demás titulares, distribuyéndola entre sus asociados (sentencia C-792 de 2002)”.

“Igualmente se ha considerado, que esta clase de sociedades erigidas con base en el artículo 38 de la Constitución Política, que regula el derecho fundamental a la libre asociación, es la mejor forma de garantizar los derechos de autor, y con ello cumplir el mandato constitucional del artículo 61”.

“Es por ello, que tienen toda una estructuración consagrada en la ley, como por ejemplo, el artículo 21 de la Ley 44 de 1993, establece que el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva discutirá y aprobará un presupuesto anual de ingreso e ingresos, en las que se deben hacer las proyecciones de reparto de los derechos económicos, de acuerdo al estimativo de recaudación durante ese periodo. Por lo que, es admisible, que después de tres años sin reclamar los emolumentos una vez reconocidos de manera concreta, entren a formar parte del patrimonio de la sociedad, redistribuyéndolo entre los socios o destinarlos a gastos de administración”.

“No obstante lo anterior, este Despacho considera, que las sociedades de gestión colectiva deben agotar todos los medios que sean adecuados para hacer efectivo el derecho patrimonial, es decir, que no basta la debida notificación personal que señala la norma, sino que debe implementar los mecanismos que impone la modernidad a efectos de garantizar la recepción de los recursos, tales como la apertura de cuentas de diversa índole, con el fin de hacer traslados electrónicos, mecanismos que obviamente tiendan a facilitar el pago de los derechos que le asisten y siempre y cuando no se conviertan en obstáculo que impidan el ejercicio del mismo. Es por tanto, que la debida utilización de los instrumentos pertinentes, hace casi improbable que la persona que tiene derecho a un reconocimiento patrimonial de manera concreta, se le aplique la disposición demandada, ésta debe corresponder a una situación extrema y excepcional, debidamente demostrada que haga imposible el reconocimiento del derecho”.

COMENTARIO: Una cosa es la extinción del derecho patrimonial del autor sobre su creación con el vencimiento del lapso de protección legal (que en ningún caso puede ser inferior a los 50 años “*post mortem auctoris*”, conforme al “*principio mínimo*” del Convenio de Berna y que es ampliado a plazos mayores, como en el caso colombiano) y otra la prescripción de las remuneraciones derivadas de la explotación de la obra, que puede estar sometida a los plazos previstos en el derecho común o a aquellos que establezca la legislación especial. Sin embargo, no parece la más sana de las soluciones aquella por la cual “*prescriben a los tres años a favor de las asociaciones de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas, notificadas personalmente al interesado*”, ya que puede viabilizar la inacción de la entidad de gestión en cuanto a acudir a todos los medios posibles para localizar al titular de los derechos con el fin de abonarle las remuneraciones que le corresponden. Esa preocupación es reflejada, de alguna manera, en el concepto cuyos extractos se reseñan. Por ello, pareciera más razonable la fórmula por la cual, transcurrido ese período de tres años (o el que establezca la legislación aplicable, las sumas que no se hayan repartido en virtud de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho para hacerle entrega de las mismas, ellas sean objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en el reparto respectivo, en proporción a las percibidas en él individualizadamente. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.